



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

**ACTUARÍA**



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTES:** CIUDADANOS CINTHIA ESTEPHANIA RAMÍREZ GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA Y GONZALO ALEJANDRO COBA GOUGH, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PARTIDO MORENA. -----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XX, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANO RÓMULO DAMIÁN SALVAÑO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "CAMPECHE PARA TODOS", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JIN/9/2018** y su acumulado **TEEC/JDC/28/2018**, relativo al **Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de Ciudadano Campechano**, promovido por los Ciudadanos Cinthia Estephania Ramírez González, en su calidad de Representante Propietario de Morena y Gonzalo Alejandro Coba Gough, en su Calidad de Candidato a Diputado por el Partido Morena, en contra de los "Resultados Consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría Relativa de la Elección de Diputados del Distrito XX, con sede en Palizada, Campeche". **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha treinta de agosto** de dos mil dieciocho.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintidós horas con cincuenta minutos** del día de hoy **treinta de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho**, constante de veintitrés fojas, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JIN/9/2018 Y ACUMULADO TEEC/JDC/28/2018.

**PROMOVENTES:** CIUDADANOS CINTHIA ESTEPHANIA RAMÍREZ GONZÁLEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DE MORENA Y GONZALO ALEJANDRO COBA GOUGH EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PARTIDO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 20, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANO RÓMULO DAMIÁN SALVAÑO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "CAMPECHE PARA TODOS", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y NUEVA ALIANZA.

**ACTO IMPUGNADO:** RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL DISTRITO 20, CON SEDE EN PALIZADA CAMPECHE.

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADOR:** LICENCIADO JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**SENTENCIA**, mediante la cual se resuelve el Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, interpuestos por los ciudadanos Cinthia Estephania Ramírez González, Representante Propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Gonzalo Alejandro Coba Gough, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral 20, por el Partido MORENA.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice:

A. Inicio del Proceso Electoral. En la 12ª Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/19/17 para elegir y renovar los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.

B. Instalación del Consejo Distrital. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la celebración de la Sesión de Instalación del Consejo Distrital 20 del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

C. Jornada Electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para elegir los cargos de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de Mayoría Relativa.

D. Sesión de Cómputo Distrital. El cuatro de julio, se llevó a cabo la 9ª Sesión Extraordinaria, en la cual el Consejo Electoral Distrital 20 efectuó el cómputo y declaró la validez de la Elección para Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, resultando electa la Coalición "Campeche para Todos" conformada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; obteniendo los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 20

							morena									CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
2,142	6,543	835	437	274	735	227	7,473	203	201	182	597	123	43	15	4	1,409	21,443	

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

							morena			VOTOS NULOS	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTACION FINAL
2233	6826	835	437	542	826	454	7473	203	201	1409	4	21443





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

## VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

		morena					VOTOS NULOS.
835	437	7473	203	201	3059	7822	1409

El cómputo concluyó el día cinco de julio, a la una con cuarenta y cinco minutos. (1:45)

### II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**A) Presentación.** Con fecha nueve de julio, la ciudadana Cinthia Estephania Ramírez González, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Electoral Distrital 20, interpuso Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de Diputado Local por el principio de Mayoría relativa del Distrito 20, con sede en Palizada, Campeche.

**B) Tercero Interesado.** El trece de julio, se apersonó el ciudadano Rómulo Damián Salvaño, en su carácter de Representante de la Coalición "Campeche para Todos" conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como tercero interesado.

**C) Informe circunstanciado.** El catorce de julio mediante oficio CED20/201/2018, el ciudadano Joao Salgado Cambrano, en su calidad de Presidente del Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a este Tribunal Electoral, la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio de Inconformidad.

**D) Registro y Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha catorce de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ordenó integrar el expediente TEEC/JDC/28/2018, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para su trámite y resolución correspondiente.

**E) Recepción y Radicación.** Por acuerdo de fecha diecisiete de julio, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del expediente de juicio de inconformidad, en la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

### III. JUICIO DE INCONFORMIDAD Y REENCAUZAMIENTO A JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

**A) Presentación.** Con fecha nueve de julio, el ciudadano Gonzalo Alejandro Coba Gough, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito 20 por el Partido MORENA, promovió ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



### SENTENCIA

### MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de Diputado Local por el principio de Mayoría relativa del Distrito 20, con sede en Palizada, Campeche.

**B) Tramite.** Mediante acuerdo de fecha nueve de julio, el Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó turnar el escrito del medio de impugnación al Consejo Electoral Distrital 20, para el trámite correspondiente.

**B) Tercero Interesado.** El trece de julio, se apersonó el ciudadano Rómulo Damián Salvaño, en su carácter de Representante de la Coalición "**Campeche para Todos**" conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como tercero interesado.

**C) Informe circunstanciado.** El catorce de julio mediante oficio CED20/222/2018, el ciudadano Joao Salgado Cambrano, en su calidad de Presidente del Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a este Tribunal Electoral, la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del medio de impugnación.

**D) Registro y Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha catorce de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ordenó integrar el expediente **TEEC/JDC/28/2018**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para su trámite y resolución.

**E) Recepción y Radicación.** Por acuerdo de fecha diecisiete de julio, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del expediente de Juicio de Inconformidad, en la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del proyecto de sentencia.

**F) Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de fecha dieciocho de julio, se reencauzó el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Gonzalo Alejandro Coba Gough, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito 20, por el partido MORENA, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificándose con la clave **TEEC/JDC/28/2018**.

#### IV. ACUMULACIÓN.

**A. Acumulación.** El veinte de julio, mediante acuerdo plenario, se ordenó la acumulación del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano **TEEC/JDC/28/2018**, al Juicio de Inconformidad **TEEC/JIN/9/2018**, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

#### II. TRÁMITE.

**A. Requerimiento.** Mediante proveído de fecha veintiuno de julio, se solicitó diversa documentación al Consejo Distrital 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

**B. Cumplimiento de requerimiento, admisión y apertura de instrucción.** Por acuerdo de veinticuatro de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento, y se admitieron los medios de impugnación al rubro citado, abriéndose el período de instrucción.

**C. Requerimientos.** A través de los acuerdos de fechas veintisiete, treinta, treinta y uno de julio, tres y siete de agosto, se realizaron diversos requerimientos, indispensables para la sustanciación del expediente, los cuales fueron cumplimentados en tiempo y forma.

**D. Admisión de Incidente de Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo.** El doce de agosto se ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo y se solicitó fecha y hora a efecto de poner a consideración el proyecto de sentencia interlocutoria.

**E. Sentencia Interlocutoria.** Con fecha quince de agosto, el Pleno del Tribunal resolvió el incidente relativo al expediente **TEEC/JIN/9/218 y Acumulado TEEC/JDC/28/2018/INC**, y determinó parcialmente procedente la pretensión de realizar un nuevo Escrutinio y Cómputo de la votación en las casillas **266 Básica, 266 Contigua 1, 266 Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 1, 267 contigua 3, 269 contigua 1, 428 Básica, 429 Básica, 429 Contigua 2, 431 Básica y 433 Básica**, pertenecientes al Distrito Electoral 20, con sede en Palizada, Campeche.

**F. Diligencia de Nuevo Escrutinio y Cómputo.** Con fecha veinte de agosto a las nueve horas, se llevó a cabo la diligencia de nuevo Escrutinio y Cómputo parcial, ordenada en la sentencia interlocutoria relativa al expediente **TEEC/JIN/9/218 y Acumulado TEEC/JDC/28/2018/INC**.

**G. Calificación de votos reservados.** El pleno de este Tribunal Electoral, mediante sesión privada de fecha veinticuatro de agosto, procedió a calificar los votos reservados en la diligencia de veinte de agosto.

**H. Cierre de Instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, la Magistrada instructora ordenó el cierre de instrucción y solicitó fecha y hora para el dictado de la sentencia correspondiente.

**I. Fecha y hora para sesión pública de Pleno.** A través del acuerdo de fecha veintiocho de agosto, la Presidencia fijó las diecinueve horas del día treinta de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública, solicitada por la Magistrada Instructora.

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, base IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracciones II y III, 634, 638, 704, 725, 732, 733, 735, 755,





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 16, 22, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, en virtud de que se trata el Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría Relativa de la Elección de Diputados del Distrito 20, con sede en Palizada, Campeche.

### SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

En la presente sentencia se le reconoce el carácter de tercero interesado a la Coalición "Campeche para Todos" representado por el ciudadano Rómulo Damián Salvaño, de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Calidad.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 648, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente caso comparece el ciudadano Rómulo Damián Salvaño, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con cabecera en Palizada, Campeche, por la coalición "Campeche para Todos".

Ahora bien y en atención a lo expuesto, se le reconoce la calidad de tercero interesado en ambos juicios; a la Coalición "Campeche para Todos", dado que quedó en primer lugar. De ahí que, si como parte actora pretende anular la votación recibida en diversas casillas, es evidente que tienen un derecho incompatible porque el hecho de alcanzar la pretensión que ostenta como actor, podría dar lugar a la modificación del cómputo distrital e incluso existir un cambio de ganador.

- b) **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los escritos de la coalición "Campeche para Todos", fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 666, fracción II.

- c) **Forma.** En los escritos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formuló la oposición a las pretensiones de los actores mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinente.

- d) **Legitimación y personería.** El artículo 649, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique la legitimación para ello.

- e) Quien comparece como tercero en representación de la Coalición "Campeche para Todos", tiene reconocido tal carácter, porque tanto en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, como en las constancias de autos, se encuentra reconocida tal calidad.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El ciudadano Rómulo Damián Salvaño, representante de la coalición "Campeche para todos", en su calidad de tercero interesado, presentó escritos de comparecencia<sup>1</sup>, en los cuales menciona, que los presentes juicios resultan improcedentes y frívolos.

En lo que respecta a que los mencionados juicios resultan improcedentes, a consideración de este Tribunal Electoral, los presentes juicios si cumplen con los requisitos de ley, lo que resulta causa suficiente para declararlos procedentes, tal y como se analizará en el considerando siguiente y, por ende, se desestima la causa de improcedencia.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con las demandas presentadas, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que los actos impugnados, no se realizaron conforme a derecho, lo que les causa agravio a los hoy actores.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral, considera **infundadas** las alegaciones del Tercer Interesado, respecto a la improcedencia y frivolidad de los juicios que hoy se recurren.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".<sup>2</sup>

### CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales de los juicios, así como los especiales de procedibilidad.

<sup>1</sup> Visible en fojas 173-191 del Tomo I, y 153-168 del Tomo II del Expediente.

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

Lo anterior en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 641, 642, 652 fracción I y V, 725, 727, 733 fracción I, 755 y 756 fracción III.

**Requisitos generales:**

1. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el cinco de julio del año en curso, y la demanda se presentó el nueve del mismo mes.
2. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, ante la autoridad responsable; señala el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; expone los hechos y agravios que le causa el acto combatido; señala en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas; y ofrece y aporta las pruebas que consideró convenientes y, finalmente, se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.
3. **Legitimación y personería.** Se encuentra satisfecho este requisito, dado que las partes actoras están legitimadas para promover el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 652, fracciones I, II y V; 733, fracción I y 756, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En relación con la personería de manera similar se satisface tal requisito, en virtud que la tiene reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

4. **Interés Jurídico.** Se estima colmado, dado que existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de los accionistas, ello con motivo de su especial situación frente a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de diputados del distrito 20, con sede en Palizada Campeche.
5. **Definitividad y Firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia.

**QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS.**

Previo al examen de las controversias planteadas, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Campeche, éste Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos por el actor, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

También que en los casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano garante tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto, con el fin de determinar la legalidad del acto combatido.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

No toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Al expresar cada concepto de violación, el actor debe, preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamado.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este Órgano Jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión jurisdiccional.

Esto encuentra sustento en la **tesis** relevante **XXXI/2001**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**"<sup>3</sup>.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la tesis de **jurisprudencia 04/99**, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>4</sup>.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

Con base a las consideraciones expuestas, esta autoridad, procede a hacer un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"<sup>5</sup>.

Ahora bien, previo al examen de la controversia, éste órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito por medio del cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

<sup>3</sup> Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920909.pdf>.

<sup>4</sup> Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>.

<sup>5</sup> Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920788.pdf>.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

### SEXTO. AGRAVIOS

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes actoras en los escritos de demanda.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la **jurisprudencia 2ª.J.58/2010**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>6</sup>.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las **jurisprudencias 4/99 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446, y páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>7</sup> y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"<sup>8</sup>.

Por lo tanto, se advierte que los recurrentes, promovieron sendos juicios ante este Tribunal Electoral, expresando en esencia los motivos de disenso siguientes:

- I. De la ciudadana **Cinthia Estephania Ramírez González**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>9</sup>:
  - a) Que en el recuento de paquetes electorales realizado por el Consejo Electoral Distrital 20, le fueron invalidados votos a favor del partido MORENA, por lo que solicita a este Tribunal Electoral, se realice un nuevo recuento de los votos de las casillas **199 Básica, 199 Contigua 1, 199 Contigua 2, 200 Básica, 200 Contigua 1, 211 Básica, 211**

<sup>6</sup> Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

<sup>7</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/ise/tesisjur.aspx?idtesis=4/99>

<sup>8</sup> Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000656.pdf>

<sup>9</sup> Visible en fojas 20 - 42 del Tomo I del Expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

Contigua 1, 211 Contigua 2, 214 Básica, 214 Contigua 1, 215 Básica, 216 Básica, 216 Contigua 1, 216 Especial 1, 221 Básica, 222 Básica, 223 Básica, 223 Contigua 1, 224 Básica, 224 Contigua 1, 225 Básica, 225 Contigua 1, 228 Básica, 228 Contigua 1, 229 Básica, 229 Contigua 1, 229 Contigua 2, 239 Básica, 239 Contigua 1, 263 Básica, 263 Contigua 1, 264 Básica, 264 Extraordinaria 1, 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Básica, 266 Contigua 1, 266 Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 1, 267 Contigua 2, 267 Contigua 3, 267 Contigua 4, 268 Básica, 268 Contigua 1, 268 Contigua 2, 269 Básica, 269 Contigua 1, 428 Básica, 428 Contigua 1, 429 Básica, 429 Contigua 1, 429 Contigua 2, 430 Básica, 431 Básica, 432 Básica, 433 Básica, 434 Básica, 435 Básica, 436 Básica y 439 Básica.

b) Que los resultados escritos en las mantas fuera de la sede del Consejo Distrital 20, no coinciden con el total de actas que obran en poder de los representantes del partido MORENA, ante las mesas directivas de casilla, ni mucho menos con los del PREP y PRECEL.

II. Del ciudadano Alejandro Coba Gough, en su calidad de Candidato a Diputado por el Distrito Electoral 20, por el partido MORENA<sup>10</sup>:

a) Que en el recuento de paquetes electorales ordenado y realizado por el Consejo Electoral Distrital 20, de manera dolosa le fueron descontados votos, en comparación con los resultados obtenidos en las sábanas, los cuales si coincidían con las actas de escrutinio y cómputo.

b) Asimismo, dice que en las casillas 199 Básica, 199 Contigua 1, 199 Contigua 2, 200 Básica, 200 Contigua 1, 211 Básica, 211 Contigua 1, 211 Contigua 2, 214 Básica, 214 Contigua 1, 215 Básica, 216 Básica, 216 Contigua 1, 264 Básica, 264 Extraordinaria, 267 Contigua 4, 428 Contigua 1, 429 Básica, 429 Contigua 1, 429 Contigua 2, 431 Básica, 432 Básica, 433 Básica, 434 Básica, 435 Básica, 436 Básica, se acredita la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Medios de Impugnación, pidiendo la nulidad de la votación recibida en las mismas.

**SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS**

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 20, con sede en Palizada, Campeche. Así como confirmar o revocar en su caso la constancia de Mayoría que se expidió, o bien, otorgar otra constancia de Mayoría al Partido o Coalición que resulte ganador de acuerdo con los nuevos resultados.

<sup>10</sup> Visible en fojas 1-12 del Tomo II del Expediente.





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

**OCTAVO. RECUENTO DE VOTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran e informan todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 Constitucional.

De manera que, el principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante los consejos distritales, ya que tiene como punto de partida que éstos se realicen inicialmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla tal y como lo invoca la tesis S3EL 023/99, emitida por la Sala Superior de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**<sup>11</sup>

Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la Mesa Directiva de Casilla, como son los Consejos Distritales, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en la Ley Electoral; por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las hipótesis plasmadas en el ordenamiento jurídico, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales.

Ahora bien, en todo proceso electoral se establecen reglas, procedimientos y mecanismos en beneficio de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque se establecen como mecanismos de control y verificación, corrección, preventivos, sobre los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

Por las razones señaladas, cuando se lleve a cabo el cómputo distrital y se detecten irregularidades, es factible que se adopten las medidas necesarias para garantizarla, como puede ser la apertura de paquetes electorales a fin de verificar que los datos consignados en las actas levantadas en las casillas instaladas, sea acorde con la voluntad popular expresada en las urnas, por lo tanto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los votos, además de proceder en los casos previstos expresamente en la ley de la materia, se puede realizar cuando, "sin estar previsto expresamente en disposición alguna, la circunstancia del caso así lo amerite, a efecto de alcanzar el objetivo del principio de certeza en los resultados electorales"; sólo de esta forma procede realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

<sup>11</sup> Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919168.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

Por lo tanto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que fueron recontadas en sede administrativa, en términos del artículo 679, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los votos de las siguientes casillas: 199 Básica, 199 Contigua 1, 199 Contigua 2, 200 Básica, 200 Contigua 1, 211 Básica, 211 Contigua 1, 211 Contigua 2, 214 Básica, 214 Contigua 1, 215 Básica, 216 Básica, 216 Contigua 1, 221 Básica, 222 Básica, 223 Básica, 223 Contigua 1, 224 Contigua 1, 225 Básica, 264 Extraordinaria 1, 267 Contigua 4, 268 Básica y 430 Básica, actuando el Consejo Distrital 20, conforme a derecho puesto que al realizar el nuevo escrutinio y cómputo corrigió errores e inconsistencias de veintitrés casillas<sup>12</sup>.

Ahora bien, respecto a la petición realizada por la representante propietaria del partido MORENA, de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación realizada en todas las casillas pertenecientes al Distrito Electoral 20, resultó parcialmente fundada en sede administrativa, porque del Acta de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Distrital 20<sup>13</sup>, se advierte que en la 9ª Sesión Extraordinaria se procedió a la apertura de los paquetes electorales de las casillas mencionadas en el párrafo que antecede, subsanando el Consejo Electoral Distrital 20, las inconsistencias o errores que encontró, lo cual ocasionó que exista la posibilidad de que cambien los resultados proporcionados en las mesas directivas de casilla.

Por lo tanto, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas originalmente por las respectivas mesas directivas de casilla que fueron objeto de nuevo recuento, pasan a ser sustituidas por cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo Distrital 20.

Por lo que este Tribunal Electoral, arribó a la conclusión de que el agravio hecho valer por la parte actora, resultó **parcialmente fundado**, en la resolución interlocutoria de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de fecha quince de agosto, de conformidad con el artículo 679, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en estricto cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad. De igual manera, en dicha sentencia interlocutoria, se estableció que no procedería un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto a las casillas en las que se hubiere realizado el escrutinio y cómputo en sede administrativa.

**NOVENO. RESULTADOS DISCREPANTES.**

Los recurrentes, plantean que los resultados escritos en las mantas fuera de la sede del Consejo Distrital 20, así como los del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y el Programa Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL), no coinciden con los resultados de las actas que obran en poder de los representantes del partido, así como de los resultados obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital 20.

En primer término, es dable precisar que con independencia de las cifras a que las que se refiere el recurrente en su motivo de disenso, parte de una premisa errónea, en tanto que el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), así como el Programa de

<sup>12</sup> Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en el Consejo Distrital XX, visible en fojas 477-500 Tomo I y 453-476 Tomo II del Expediente.  
<sup>13</sup> Visible en fojas 98-10 Tomo I y 443-446 Tomo II del Expediente.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL), son herramientas utilizadas por la autoridad administrativa electoral, en momentos distintos y con finalidades diferentes, ya que en el primero de los casos, se establece a efecto de contar con resultados preliminares derivados de las actas de escrutinio y cómputo, y en el segundo, se trata de una herramienta de información que se genera de manera previa y en la realización de los cómputos distritales, mecanismos que de forma alguna, vienen a sustituir el cómputo oficial de los votos por distrito, actividad que tiene verificativo el miércoles siguiente al de la jornada electoral, **por lo que la información que se deriva tanto del PREP como del PRECEL es sólo de carácter informativo.**

En efecto, el artículo 219 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, refiere que el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

Así, el párrafo 2 del artículo 219 y 104, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Público Locales en las elecciones de su competencia; y que corresponde a los mismos implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

De igual forma, el párrafo 3 del numeral 219 de la misma Ley, refiere que el objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

En este tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 250, fracción XI, señala que son funciones del Instituto Electoral, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones del Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, respecto a la naturaleza jurídica del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), la incorporación de los programas de resultados preliminares en el ámbito electoral, obedece al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales, al permitir que tanto los funcionarios encargados de la administración del proceso electoral, como la ciudadanía, conozcan, en un breve lapso posterior a la inclusión de la jornada electoral, la tendencia de los resultados electorales.

Así, el programa de mérito, por su propia naturaleza habrá de aportar información de resultados que la propia autoridad electoral avale, ya sea porque ésta realizó esa tarea por contar con todos los elementos e infraestructura para su implementación y funcionamiento, o bien, porque la haya encomendado a una empresa o entidad, que cuente con elementos





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

técnicos, humanos y logísticos suficientes para poder llevar a cabo las tareas de acopio de información en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y cercanos a la realidad de los comicios celebrados.

Si bien dicho programa es un mecanismo para difundir de manera inmediata los resultados preliminares de la elección que corresponda, se trata de un programa de resultados preliminares sin efectos vinculatorios y que sólo puede ofrecer muestras previas de una votación que será materia de escrutinio y cómputo en las sesiones de cómputo distrital, mediante un procedimiento en el que participan los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia.

Ahora bien, por lo que hace al Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL), en el Acuerdo CG/17/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se aprueban los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el proceso electoral estatal ordinario 217-2018", se refiere que dichos lineamientos, tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales a los que deben sujetarse el Organismo Público Local para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales de Cómputo, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como normar que los cómputos municipales, distritales y de entidades federativas, se desarrollen con estricto apego a los principios rectores de la función electoral y cumplir con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa al diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales de Cómputo de las Elecciones Locales (PRECEL).

En este sentido, en el apartado de presentación de los lineamientos en cuestión, se sustenta que las premisas que se consideraron en el documento son el estricto apego de los principios rectores de la función electoral.

Así, en el punto 1.1.4 de los lineamientos se refiere que con el objetivo de garantizar la mayor certeza en la realización de los cómputos distritales, el Instituto Electoral, desarrolló el Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL) como instrumento de apoyo, para el procesamiento y sistematización de la información que permita determinar la procedencia del recuento parcial o total de votos.

De lo expuesto, se destaca que ambos sistemas o programas tienen una naturaleza y momento de aplicación diverso, ya que en tratándose del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), es un mecanismo para difundir de manera inmediata los resultados preliminares de la elección que corresponda, sin efectos vinculatorios y que sólo puede ofrecer muestras previas de una votación que será materia de escrutinio y cómputo en las sesiones de cómputo distrital, mediante un procedimiento en el que participan los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia; y por lo que respecta al Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL), se constituye en una herramienta a disposición de la autoridad administrativa electoral a fin de facilitar el escrutinio y cómputo de los votos el miércoles siguiente al de la jornada electoral, sin que ello implique de forma alguna que éste venga a sustituir el procedimiento que realizan los consejos distritales al llevar a cabo el cómputo





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

distrital de la elección, conforme a lo previsto en la legislación del Estado, donde realizan la constatación directa de los resultados contenidos en los originales de las actas de escrutinio y cómputo, levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los que pueden ser objeto de revisión, cotejo y verificación por parte de la autoridad electoral administrativa, de darse los supuestos previstos legalmente.

En efecto, los artículos 550 y 551 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales, cómputos que se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión y que los consejos distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenido en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

Asimismo, los artículos 558 y 559 fracción primera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, refieren que una vez concluido el cómputo, el Presidente del Consejo Distrital deberá fijar en el exterior del local, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de la elección de que se trate; así mismo, deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, con los originales de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

En este tenor, para este órgano jurisdiccional no le asisten la razón a los actores respecto a que no coinciden los resultados otorgados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), y el Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL), con los resultados otorgados el día cinco de julio, fecha en la que se realizó el cómputo distrital y el nuevo escrutinio y cómputo de las veintitrés casillas, puesto que como ha quedado señalado, son instrumentos de apoyo que operan de manera independiente y en diversos momentos, al alcance de los Consejos Distritales para la realización del cómputo distrital, sin embargo, **ello no implica que venga a sustituir la obligación de la autoridad responsable en la realización del cómputo distrital, el cual es un procedimiento oficial**, puesto que se realiza conforme a lo establecido en la Ley Electoral local.

De igual forma, es conveniente precisar que ante la existencia de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de veintitrés paquetes electorales, por parte del Consejo Electoral Distrital 20, dicho acto deja abierta la posibilidad de que cambien los resultados proporcionados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), en el Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL) y en las actas de las mesas de directivas de casilla, por lo que este Tribunal Electoral, **desestima**





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

los motivos de inconformidad señalados por los accionantes, referentes a que los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, así como los datos proporcionados por el PREP y el PRECEL, no coinciden con el resultado proporcionado el día del cómputo realizado por el Consejo Distrital 20.

#### DÉCIMO. NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL.

Cuando un partido político solicite un nuevo escrutinio y cómputo ante el órgano jurisdiccional, por considerar que indebidamente el Consejo Distrital respectivo no lo realizó, el Tribunal Electoral debe verificar los supuestos hipotéticos que dispone la ley para resolver la procedencia de la solicitud.

En efecto, cuando un Consejo Electoral Distrital, al efectuar el cómputo distrital, sea omiso en realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ciertas casillas en las que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 553, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Secretario del Consejo General, podrá realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, y dará lugar a la corrección del cómputo distrital correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS.**<sup>14</sup>

En el presente caso la representante del partido MORENA ante el Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicita a este Tribunal Electoral se realice el recuento de votos de las casillas que no fueron objeto de recuento, así como las que si fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital 20.

Por lo antes expuesto, la Magistrada Instructora ordenó abrir el Incidente de Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo<sup>15</sup>, el cual fue resuelto el quince de agosto, determinándose parcialmente procedente la petición, y ordenándose el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **266 Básica, 266 Contigua 1, 266 Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 1, 267 Contigua 3, 269 Contigua 1, 428 Básica, 429 Básica, 429 Contigua 2, 431 Básica y 433 Básica**, correspondientes al Distrito Electoral 20, en las que existían errores o inconsistencias evidentes, que no pudieron corregirse o subsanarse con otros elementos.

Por lo tanto y atendiendo al **"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECuento DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 20, DECRETADO EN LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DEL CUADERNO DE INCIDENTES"**<sup>16</sup>, elaborada el veinte de agosto, con motivo de la realización de la diligencia de recuento de la votación recibida en las doce casillas mencionadas con anterioridad, en las cuales existieron cambios respecto a los

<sup>14</sup> Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Documentos/Tesis/1000/1000769.pdf>

<sup>15</sup> Visible en fojas 368 del Tomo IV del Expediente.

<sup>16</sup> Visible en fojas 118-143 del Cuadernillo de Incidente del Expediente TEEC/JIN/9/2018 y acumulado





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

resultados consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que debe corregirse el cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa perteneciente al Distrito Electoral 20.

Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del Juicio resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

En la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada en la Sentencia Interlocutoria<sup>17</sup> del presente expediente, se reservó la cantidad de treinta y seis votos<sup>18</sup>, los cuales mediante Acuerdo Plenario<sup>19</sup> de fecha veinticuatro de agosto, fueron calificados por el Pleno de este Tribunal Electoral, por lo tanto el resultado obtenido en la diligencia, aunado de la calificación de los votos reservados, deberá ser tomado en cuenta para el recuento definitivo.

Por esa razón, y con el objeto de establecer si se debe corregir algún error aritmético en el correspondiente cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa perteneciente al Distrito Electoral 20, a continuación se inserta un cuadro en la cual se contiene la siguiente información: La casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla (AEC), y los resultados del acta de recuento en sede jurisdiccional (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

Table with columns for parties (PAN, PRI, PUSC, PT, etc.) and rows for casilla types (AEC, REC, DIF) and casilla numbers (266 Básica, 266 Contigua 1, 266 Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 1).

17 Visible en fojas 46-57 del Cuadernillo de Incidente del Expediente TEEC/JIN/9/2018 y acumulado
18 Visible en fojas 144-196 del Cuadernillo de Incidente del Expediente TEEC/JIN/9/2018 y acumulado
19 Visible en fojas 205-223 del Cuadernillo de Incidente del Expediente TEEC/JIN/9/2018 y acumulado





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

Table with 19 columns and multiple rows. Columns include categories like REC, DIF, AEC, and various numerical values. Rows are grouped by case numbers (e.g., 267, 269, 428, 429, 431, 433) and sub-categories like 'Contigua' and 'Básica'.

DÉCIMO PRIMERO. RESULTADO DE LA VOTACIÓN DESPUES DEL RECUEUNTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL.

Efectuado el recuento de votos en sede jurisdiccional, como se precisó en el considerando que antecede, a continuación, se inserta un cuadro en la cual se contiene la siguiente información: el total de votación por partido, coalición o candidato independiente, obtenida en el cómputo realizado por el Consejo Distrital 20 (VCD), y el total de votación por partido o coalición obtenido en el recuento realizado en sede jurisdiccional (RSJ). Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

VOTACIÓN TOTAL POR PARTIDOS Y COALICIONES

								morena									Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total emitida
VCD	2142	6543	835	437	274	735	227	7473	203	201	182	597	123	43	15	4	1409	21443	
RSJ	2281	6593	744	402	338	962	253	7530	206	188	114	418	141	43	6	1	1544	21764	
DIF	+139	+50	-91	-35	+64	+227	+26	+57	+3	-13	-68	-179	+18	0	-9	-3	+135	+321	

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

								morena			Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total emitida
VCD	2233	6826	835	437	542	826	454	7473	203	201	4	1409	21443
RSJ	2338	6826	744	402	550	1019	416	7530	206	188	1	1544	21764
DIF	+5	0	-91	-35	+8	+193	-38	+57	+3	-13	-3	+135	+321

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

			morena							Candidatos no registrados	Votos nulos
VCD	835	437	7473	203	201	3059	7822	4	1409		
RSJ	744	402	7530	206	188	3357	7792	1	1544		
DIF	-91	-35	+57	+3	-13	+298	-30	-3	+135		

DÉCIMO SEGUNDO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El veinticuatro de agosto, la ciudadana Cinthia Estephania Ramírez González, en su calidad de representante propietaria del partido MORENA, presentó ante este Tribunal Electoral, un escrito del cual se advierte la intención de formular nuevas alegaciones contra el acto impugnado<sup>20</sup>, es decir, pretende ampliar la demanda.

Este Tribunal Electoral considera que no ha lugar a analizar los argumentos planteados en el escrito referido, por lo siguiente.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha señalado en reiteradas ocasiones que cuando, en fecha posterior a la presentación de la demanda, surgen nuevos hechos

<sup>20</sup> Visible en fojas 371-375 del Expediente





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de **jurisprudencia 18/2008** de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR."**<sup>21</sup>

Asimismo, el máximo órgano en materia electoral acotó que, la procedencia de una ampliación de demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, esto es, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 13/2009 de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."**<sup>22</sup>

De lo anterior se advierte que, para la procedencia de una ampliación de demanda, deben actualizarse al menos dos requisitos:

1. Que los hechos alegados hubieren surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, o que, si surgieron con anterioridad, se desconocieran por el accionante; y
2. Que la ampliación se presente dentro del plazo legal previsto para promover el medio de impugnación de que se trate, a partir del conocimiento de los hechos.

En el caso, del escrito presentado por la ciudadana Cinthia Estephania Ramírez González, se advierte que los argumentos allí planteados están dirigidos a exponer agravios, que no fueron aducidos en su escrito inicial de demanda. En los argumentos que incorpora pide que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la votación de las casillas 211 Básica, 211 Contigua 1, 215 Básica, 225 Básica, 264 Extraordinaria 1, 267 Contigua 4, 268 Básica y 430 Básica, así como declarar como válidos los resultados que se reflejan en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes. No obstante, los hechos relacionados con los agravios planteados en el escrito en análisis ya eran conocidos por la parte actora.

Prueba de ello, es que en dicho escrito ofrece como supuesto medio para demostrar la oposición e inconformidad del recuento realizado por el Consejo Electoral Distrital 20, una fotografía de la última hoja de firmas del "Acta circunstanciada de la sesión de cómputo que realizó el Consejo Electoral Distrital 20" en la cual se ve plasmada la firma autógrafa del representante del partido MORENA, que se encontraba en dicha diligencia, la cual inició el cuatro de julio y concluyó el cinco del mismo mes.

Es decir, se considera que no es posible atender los planteamientos, dado que el partido actor pretende hacer valer violaciones derivadas de hechos que eran conocidos desde antes de la presentación de la demanda inicial, lo cual implicaría una segunda oportunidad para plantear agravios, lo que no puede tutelarse por este órgano colegiado al afectar los presupuestos procesales para la válida instauración de un medio de impugnación.

<sup>21</sup> Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2008/>

<sup>22</sup> Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-13-2009/>





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

En virtud de lo anterior, no es posible admitir los alegatos planteados en el escrito en estudio.

Sirve de apoyo las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**"<sup>23</sup> y "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**"<sup>24</sup>

**DÉCIMO TERCERO. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 748, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

El señalamiento de errores aritméticos para sostener la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fue alegada por el ciudadano Gonzalo Alejandro Coba Gough, Candidato a Diputado Local por el Distrito 20 por el partido MORENA.

De ahí que, por cuestión de método, en esta primera parte del Capítulo dedicado al estudio de las irregularidades expuestas por el actor, se establece un marco normativo y esquema de estudio para dicha causal, que resulta aplicable de manera común para las alegaciones del accionante.

Así, en principio, se señalan las siguientes consideraciones normativas que orientan el análisis de esta causal de nulidad, aducida en la respectiva demanda.

#### I. MARCO NORMATIVO.

En términos de lo previsto en el artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

*"...VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación..."*

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 514 de la mencionada Ley Electoral Local.

Los artículos 515 y 516 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo y boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los

<sup>23</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion>.

<sup>24</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion>.





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 de la multicitada Ley Electoral.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

**A) HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS.**

Respecto del primer elemento normativo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resulten relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000764.pdf>





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

**B) QUE LA IRREGULARIDAD SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

Por lo que hace al segundo elemento respecto a la acreditación de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es **determinante** para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos; lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia número 10/200129, cuyo rubro es: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN"** <sup>26</sup>

Ahora bien, respecto a las casillas en las que el Consejo Distrital 20 realizó un nuevo escrutinio y cómputo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 554, párrafos siete y ocho, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, regula, en esencia el procedimiento del cómputo distrital. En ese sentido, los párrafos 8 y 9, de dicho precepto a letra señalan:

*"...Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad.*

*En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales..."*

La interpretación sistemática de tales disposiciones con relación a las reglas generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral implica considerar que la expresión contenida en el apartado siete relativa a *los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales* para efectos de invocarlos como causa de nulidad ante este tribunal significa, que las inconsistencias entre los rubros fundamentales de las actas de casilla, después del recuento, desaparecen.

Es decir, la disposición regula los escenarios en los cuales el último mecanismo de depuración logra que los rubros que subsisten entre una y otra acta, coinciden, por lo cual, la petición de nulidad deberá hacerse a partir de lo depurado.

Así, cuando no obstante al recuento, las inconsistencias en la comparación de rubros fundamentales del recuento persistan, el Tribunal Electoral deberá analizar lo concerniente a la causa de nulidad de error o dolo, a que se refiere el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuando exista la petición correspondiente.

<sup>26</sup> Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/919/919163.pdf>





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

Igual circunstancia será cuando no obstante el recuento, las cifras de la casilla y las del recuento, pese a coincidir entre ellas, no superan las inconsistencias, ya que las figuras de éste y las de nulidad descansan sobre premisas diferentes aunque complementarias.

En efecto, la naturaleza del recuento, según el criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es aumentar un eslabón a la cadena de blindaje que permite asegurar la correspondencia entre lo depositado en las urnas y los resultados de las actas.

En cambio, el diverso análisis que sobre la nulidad de votación consignan los criterios también emitidos por la Sala Regional Xalapa, descansa en el principio de conservación de lo "útil sobre lo inútil", o bien, el de "evitar que lo viciado contamine al resto".

Por tanto, interpretar la citada disposición a partir de considerar que el recuento excluye al diverso análisis de nulidad sería contrario a los principios rectores de la materia para cada caso y, por ende, que deba rechazarse.

Lo anterior, encuentra sustento en lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha razonado aun cuando se lleve a cabo una corrección en los posibles errores existentes en el cómputo de los votos a partir del recuento, puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación, por lo que ello es susceptible de revisarse ante los órganos jurisdiccionales especializados en la materia, como es el caso de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, para estar en posibilidad de llevar a cabo el análisis de las casillas controvertidas por la parte actora, se tomará en consideración el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla; así como las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital; los listados nominales de electores; las actas de jornada electoral; los recibos de entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla; las hojas de incidentes y, en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 653, fracción I 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Acorde con lo expuesto, este Tribunal Electoral analizará la causa de nulidad de votación apuntada, en todas las casillas señaladas por la parte actora, con independencia de que hubieran sido objeto de recuento en la instancia administrativa, siempre y cuando se precise de forma clara los rubros en los que subsiste el error pese a haberse depurado las inconsistencias con el procedimiento de recuento, ya que de lo contrario, este órgano jurisdiccional se encontraría imposibilitado a analizar el supuesto dolo o error en resultados que ya fueron subsanados y cuyas actas ya fueron superadas al levantarse una nueva ante el Consejo Distrital 20.

Para los casos en que resulte procedente el análisis de las casillas que ya fueron recontadas, debe precisarse que en éstas recayó un nuevo documento –Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de mayoría relativa de la elección para las diputaciones locales- la cual contiene el "número de boletas sobrantes" y la votación obtenida por cada uno de los partidos o coalición, es decir, no contiene los datos relativos a los rubros "votos sacados





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

de la urna", toda vez que esa cifra es un elemento irrecuperable, al ser imposible repetir el acto realizado el día de la jornada electoral consistente en vaciar las urnas en las que los ciudadanos depositaron sus votos, y el relativo a "personas que votaron".

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera pertinente realizar el estudio, en el caso de casillas que ya fueron recontadas en sede administrativa, con base en los "resultados de la votación" y "personas que votaron", este último rubro obtenido del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, de las listas nominales o certificaciones del número de ciudadanos que votaron el día de la jornada, requeridas por este órgano jurisdiccional y remitidas por la autoridad administrativa electoral responsable.

Sin embargo, para los casos en los que se requiera subsanar algún error, a fin de realizar un debido análisis, se estima pertinente trasladar las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo a la tabla de análisis, a efecto de contar con la mayor cantidad de datos posibles.

En el caso, conforme a lo descrito en los antecedentes, ciertas casillas fueron objeto de recuento; sin embargo, el actor reitera la existencia evidente de dolo en el relleno de nuevas actas de escrutinio y cómputo, pidiéndole a este órgano jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, para efectos prácticos, el análisis de las casillas se presenta conforme a los grupos que se determinan a partir de las características que se desprenden de los datos de las respectivas casillas.

Asimismo, cabe destacar que para determinar la fuerza política que obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, tratándose de la Coalición "Campeche para todos" conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se debe tener presente que su votación se integra por la suma de los votos obtenidos por cada uno de ellos, más los votos emitidos a favor de los partidos coaligados, por lo que, se debe realizar esa operación de forma independiente para especificar en cada casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "**sea determinante**" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; criterios que serán explicados a continuación.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".<sup>27</sup>

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad

<sup>27</sup> Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920802.pdf>





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que —por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba— existe la presunción salvo prueba en contrario de que la irregularidad es "determinante" para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento de la determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista "*el principio de conservación de los actos válidamente celebrados*", al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**"<sup>28</sup> y "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"<sup>29</sup>

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros. En este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, el cual no debe viciarse por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el

<sup>28</sup> Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Documentos/Tesis/922/922657.pdf>

<sup>29</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

resultado de la votación, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, con relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Elementos que operan tanto para la nulidad de votación recibida en casilla como para la nulidad de elección.

## II. MATERIAL PROBATORIO

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- A) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento)<sup>30</sup>;
- B) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla<sup>31</sup>; y
- C) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna<sup>32</sup>.
- D) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital<sup>33</sup>.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las

<sup>30</sup> Visible en fojas 477-500 del Tomo I y 453-476 Tomo II del Expediente.

<sup>31</sup> Visible en fojas 630-770 del Tomo II del Expediente.

<sup>32</sup> Visible en fojas 789-877 del Tomo II y 158-611 del Tomo III del Expediente.

<sup>33</sup> Visible en fojas 98-100 Tomo I y 443-446 Tomo II del Expediente.





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 653, fracción I, 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 553 de la Ley Electoral Local, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el entendido de que, acorde a la **jurisprudencia 28/2016** de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"**<sup>34</sup>, los datos a analizar como agravios, serán únicamente los que el actor identifique.

Así, en la primera columna –se anota el número consecutivo el número o identificación de la casilla en particular.

En las columnas consecutivas se asentará:

- En la marcada con el número **1**, total de boletas recibidas
- En la columna marcada con el número **2**, total de boletas sobrantes;
- En la columna marcada con número **3**, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
- En la columna marcada con el número **4**, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- En la columna marcada con el número **5**, el total de votos sacadas de la urna;

<sup>34</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

- En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación;
- En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
- En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
- En la columna marcada con el número 9, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;
- En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primero y el segundo lugar; y
- En la columna marcada con la letra B, se establecerá si la violación es determinante.

III. CASO CONCRETO.

Del estudio realizado al escrito de demanda, la pretensión del actor es la nulidad de la votación recibida en las veintiséis casillas que se precisan en la siguiente tabla, por la presunta acreditación del artículo 75 párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Medios de Impugnación:

Nº	CASILLA	
1.	199	Básica
2.	199	Contigua 1
3.	199	Contigua 2
4.	200	Básica
5.	200	Contigua 1
6.	211	Básica
7.	211	Contigua 1
8.	211	Contigua 2
9.	214	Básica
10.	214	Contigua 1
11.	215	Básica
12.	216	Básica
13.	216	Contigua 1

Nº	CASILLA	
14.	264	Básica
15.	264	Extraordinaria 1
16.	267	Contigua 4
17.	428	Contigua 1
18.	429	Básica
19.	429	Contigua 1
20.	429	Contigua 2
21.	431	Básica
22.	432	Básica
23.	433	Básica
24.	434	Básica
25.	435	Básica
26.	436	Básica

Aduce que en dichas casillas "existe dolo en el relleno de nuevas actas de escrutinio y cómputo por la razón de que no se encontraban en los 27 paquetes que se recontaban" (sic).

En relación al dolo, en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional se ocupara al estudio desde ese punto de partida.

A. CASILLAS QUE FUERON OBJETO DE RECUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Al respecto, este Tribunal Electoral hace la aclaración que de las veintiséis casillas, que se plasmaran en la siguiente tabla y que fueron materia de impugnación, en quince de ellas se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

CASILLAS IMPUGNADAS Y OBJETO DE NUEVO RECUENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

N°	Casilla	Tipo
1.	199	Básica
2.	199	Contigua 1
3.	199	Contigua 2
4.	200	Básica
5.	200	Contigua 1
6.	211	Básica
7.	211	Contigua 1
8.	211	Contigua 2

N°	Casilla	Tipo
9.	214	Básica
10.	214	Contigua 1
11.	215	Básica
12.	216	Básica
13.	216	Contigua 1
14.	264	Extraordinaria
15.	267	Contigua 4

Por lo antes mencionado, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el candidato de MORENA, solicita la nulidad en dichas casillas, por lo que este órgano jurisdiccional procede a analizar los conceptos de violación de la causal VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en caso de confirmar la determinancia de las violaciones, anular la votación recibida en las mismas; o bien, dejarla firme.

De las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con:

- Las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital 20 de mayoría relativa de la elección para la diputación local del Distrito Electoral 20.<sup>35</sup>
- Acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 20.<sup>36</sup>

Dichos documentos obran agregados en copia certificada emitida por el Presidente del citado Consejo Distrital, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 653, fracción I 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que fueron expedidas por funcionarios de mesas directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 de la Ley en cita.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que lo ordinario sería que se actualizara el supuesto del artículo 554, párrafo ocho, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que estatuye que al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

Sin embargo, precisamente el concepto de nulidad que esgrime el promovente consiste en que se revise la regularidad y congruencia matemática de lo asentado en las Constancias de recuento.

<sup>35</sup> Visible en fojas 477-500 del Tomo I y 453-476 Tomo II del Expediente.  
<sup>36</sup> Visible en fojas 98-100 Tomo I y 443-446 Tomo II del Expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 554, párrafo séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el presente caso, los agravios hechos valer por el candidato del partido MORENA a Diputado por el Distrito Electoral 20, están dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias.

A. ESTUDIO CON LOS DATOS DE LA CONSTANCIA DE RECUESTO.

Table with 13 columns: No, Casilla, Boletas Recibidas, Boletas Sobrantes, Boletas recibidas menos Boletas, Ciudadanos que votaron, Votos sacados de la urna, Votación total emitida, Votación 1er Lugar, Votación 2do Lugar, Diferencia Máxima entre 4, 5 y 6, Diferencia entre 1 y 2 Lugar, Es Determinante SI O NO. Rows 1-12.

37 Dato obtenido en las fojas 626-628 del Tomo II del Expediente.

38 Dato obtenido de la Constancia de Recuento

39 Dato sacados de las Lista Nominal.

40 Dato obtenido del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, que se toma de un hecho notorio, por existir en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

13.	216 Contigua 1	482	174	308	307	305	306	133	76	2	57	NO
14.	264 Extraordinaria	152	0	152	96	No hay acta *	100	44	43	4	1	SI
15.	267 Contigua 4	695	0	695	485	No hay acta *	485	203	182	0	21	NO

**Rubros fundamentales coincidentes:**

Del ejercicio realizado para la verificación de los votos en el nuevo recuento, en la casilla **200 Básica**, se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "Ciudadanos que votaron", "votos extraídos de la urna" y "total de votación emitida", máxime que el rubro auxiliar coincide plenamente.

Lo anterior es así, ya que no se observa el error o discrepancia alguna en el cómputo que alega el actor, dada la coincidencia plena que existe entre los rubros fundamentales de las casillas enlistadas con antelación, referentes a "ciudadanos que votaron", "boletas sacadas de la urna" y "votación total", por lo que se puede concluir que, contrario a lo aseverado por el partido actor, no está evidenciada la inexistencia de "error" en el cómputo de la votación, esencialmente por haber analizado las actas de la Jornada Electoral, así como a las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas referidas con antelación.

De lo anterior, resulta **infundado** el agravio planteado, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

**Dos rubros fundamentales coincidentes (con rubro de cantidad desproporcionada).**

En el caso de las casillas **199 Contigua 2 y 200 Contigua 1**, se observa que existe una característica común que es el rubro de "ciudadanos que votaron" que es discrepante, por lo que en estos casos se comparan únicamente dos rubros fundamentales, "Votación total emitida" y "boletas sacadas de la urna", de los cuales se obtiene que no existen diferencias o inconsistencias, por lo que, no existió error en la computación de los votos, máxime que al recurrir al rubro auxiliar de "Boletas recibidas menos sobrantes", si bien no se refieren ni reflejan votación, permiten advertir coincidencia de las boletas utilizadas con los votos obtenidos.

Con excepción de la casilla **199 Básica y 214 contigua 1**, se observa que existe una característica común que es el rubro de "ciudadanos que votaron" que es discrepante, por lo que en estos casos se comparan únicamente dos rubros fundamentales, "Votación total emitida" y "boletas sacadas de la urna", de los cuales se obtiene que no existen diferencias o inconsistencias, por lo que, no existió error en la computación de los votos; sin embargo la diferencia entre los rubros fundamentales y el rubro auxiliar de "boletas entregadas menos sobrantes", la diferencia es de uno y tres boletas respectivamente, sin embargo, al derivarse dicha actividad del conteo que realiza el Secretario de la mesa directiva, es susceptible de error, circunstancia que se puede inferir válidamente a partir de la coincidencia entre los dos rubros fundamentales apuntados.





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

De igual manera la **215 Básica**, se observa que existe una característica común que es el rubro de "votación total emitida" que es discrepante, por lo que en estos casos se comparan únicamente dos rubros fundamentales, "personas que votaron" y "boletas sacadas de la urna", de los cuales se obtiene que no existen diferencias o inconsistencias, por lo que, no existió error en la computación de los votos, máxime que el rubro auxiliar de "boletas entregadas menos sobrantes" la diferencia es de **uno**, sin embargo, al derivarse dicha actividad del conteo que realiza el Secretario de la mesa directiva, es susceptible de error, circunstancia que se puede inferir válidamente a partir de la coincidencia entre los dos rubros fundamentales apuntados.

Así, la casilla **267 Contigua 4**, se advierte que existe un rubro en blanco correspondiente al rubro "votos sacados de la urna", el cual es insubsanable, por lo que, en estos casos se comparan únicamente dos rubros fundamentales, "Resultados de la votación" y "personas que votaron", de los cuales se obtiene que no existen diferencias o inconsistencias, por lo que, no existió error en la computación de los votos.

De lo anterior, se puede advertir que, en los rubros discrepantes, se asentó una cantidad desproporcionada, pero ello no puede considerarse que existe error en la computación de los votos, máxime si la diferencia entre los rubros fundamentales, en todos los caso, es menor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, por lo cual no existe determinancia para declarar la nulidad de la votación.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

#### Rubros fundamentales con errores no determinantes

En relación a las actas de las casillas **199 Contigua 1, 216 Básica y 216 Contigua 1**, se advierte que existen errores entre los tres rubros fundamentales; sin embargo, no son determinantes, en virtud de que los errores o inconsistencias, son menores a las diferencias de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, de cada casilla. Por tanto, no se actualiza el segundo elemento de la causal en análisis relativo a que el error sea determinante.

Por lo tanto, resultan **infundados** los agravios invocados por los actores.

#### Dos rubros fundamentales con errores no determinantes.

En el caso de las casillas **211 Básica y 211 Contigua 1**, se advierte que el rubro fundamental "Votos sacados de la urna" se encuentra en blanco, mismo que es insubsanable, por lo que en estos casos sólo se compararán los otros dos rubros fundamentales, obteniéndose que existen errores; sin embargo, éstos son menores a las diferencias de votos que existe entre los partidos que ocupan el primero y segundo lugar, por lo que, **no son determinantes** para el resultado de la votación.

Similar situación ocurre con la casilla **214 Básica** en las que únicamente se comparan dos rubros fundamentales, debido a que en el relativo a "Votos sacados de la urna" se anotó una cantidad desproporcionada de **seis**, razón por la que dicho dato no se toma en cuenta para valorar las inconsistencias. Por tanto, de la comparación de los dos rubros marcados, se advierten una discrepancia de **cuatro**, la cual no es determinante para el resultado de la votación de dicha casilla. Máxime que el resultado coincide con el rubro auxiliar de "boletas entregadas menos boletas sobrantes".





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

En consecuencia, no se actualiza el segundo de los elementos de la causal en análisis respecto a las citadas casillas, resultando **infundados** los agravios invocados por los actores.

Ahora bien, respecto a todas las casillas de los subgrupos apuntados resulta aplicable la **Jurisprudencia 8/97**, de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".<sup>41</sup>**

**Rubros fundamentales con errores determinantes:**

Con respecto a las casillas **211 Contigua 2** y **264 Extraordinaria**, se advierte que existen errores o discrepancias entre los tres rubros fundamentales, sin que ello pueda subsanarse con algún otro elemento que hay en el expediente, al observarse que el rubro que representa un mayor discordancia es el "Resultados de la votación", y que de los tres rubros, es el esencial, en tanto se integra por la suma de los votos que obtuvo cada partido, coalición, candidatos independiente, candidatos no registrados y votos nulos, y ante la diferencia que presenta con relación a los dos anteriores rubros, es evidente que beneficia o perjudica a alguno de los partidos que ocupan el primero o segundo lugar, razón por la que ante la diferencia de votos existente entre éstos, implica que tal y como lo plantea los actores, el error es determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior se advierte que las cifras de la votación obtenidas por los partidos y coaliciones, que fueron asentadas en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital 20 varían, como se puede apreciar con ciertos datos obtenidos de los documentos que obran en autos; lo cual generó una distorsión en la cifra de la votación final que se obtuvo en ambos momentos, en el que se contaron y recontaron los votos.

Por lo que tales discrepancias se traducen en una irregularidad en el cómputo de los votos, si bien, no en la que se llevó a cabo en la casilla, si en el recuento realizado por el Consejo Distrital 20 que, en última instancia, propició una violación al principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, que impide que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Por lo antes mencionado, este órgano jurisdiccional considera que los errores advertidos por el promovente respecto a **dos casillas**, objeto de nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital 20, son **fundados** y suficientes para declarar la  **nulidad de la votación** recibida en las casillas **211 Contigua 2** y **264 Extraordinaria**.

Lo anterior, pues resulta determinante para el resultado de la votación, dado que ambos casos se consideró el margen de error, el cual resultó mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

<sup>41</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 331 a 334.





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

**B. CASILLAS OBJETO DE ANÁLISIS POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL Y QUE NO FUERON RECONTADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

Nº	Casilla	1 <sup>42</sup> Boletas Recibidas	2 <sup>43</sup> Boletas Sobrantes	3 Boletas recibidas menos Boletas sobrantes	4 <sup>44</sup> Ciudadanos que votaron	5 Votos sacados de la urna	6 Votación total emitida	7 Votación 1er Lugar.	8 Votación 2do Lugar.	9 Diferencia Máxima entre 4, 5 y 6	A Diferencia entre 1 y 2 Lugar.	B Es Determinante. SÍ O NO
1.	264 Básica	405	116	289	288	289	289	143	94	1	49	NO
2.	428 Contigua 1	678	156	522	520	522	522	232	173	2	59	NO
3.	429 Contigua 1	679	156	523	520	Sin dato*	522	209	173	2	36	NO
4.	432 Básica	428	60	368	360	367	365	127	106	7	21	NO
5.	434 Básica	200	42	158	158	158	158	75	53	0	22	NO
6.	435 Básica	609	144	465	459	Sin dato	447	220	147	12	73	NO
7.	436 Básica	119	23	96	96	96	96	36	30	0	6	NO

**Rubros fundamentales coincidentes:**

Del análisis de las casillas que los actores solicita la nulidad, se evidencia que las casillas **434 Básica y 436 Básica**, se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "Ciudadanos que votaron", "votos extraídos de la urna" y "total de votación emitida", máxime que el rubro auxiliar coincide plenamente.

Lo anterior es así, ya que no se observa el error o discrepancia alguna en el cómputo que alega el actor, dada la coincidencia plena que existe entre los rubros fundamentales de las casillas enlistadas con antelación, referentes a "ciudadanos que votaron", "boletas sacadas de la urna" y "votación total", por lo que se puede concluir que, contrario a lo aseverado por el partido actor, no está evidenciada la existencia de "error" en el cómputo de la votación, esencialmente por haber analizado las actas de la Jornada Electoral, así como a las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas referidas con antelación.

De lo anterior, resulta **infundado** el agravio planteado, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio

**Dos rubros fundamentales coincidentes (con rubro de cantidad desproporcionada).**

En el caso de las casillas **264 Básica y 428 contigua 1**, se observa que existe una característica común que es el rubro de "ciudadanos que votaron" que es discrepante, por lo

<sup>42</sup> Dato obtenido en las fojas 626-628 del Tomo II del Expediente.

<sup>43</sup> Dato obtenido de la Constancia de Recuento

<sup>44</sup> Dato sacados de las Lista Nominal.





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

que en estos casos se comparan únicamente dos rubros fundamentales, "Votación total emitida" y "boletas sacadas de la urna", de los cuales se obtiene que no existen diferencias o inconsistencias, por lo que, no existió error en la computación de los votos, máxime que al recurrir al rubro auxiliar de "Boletas recibidas menos sobrantes", si bien no se refieren ni reflejan votación, permiten advertir coincidencia de las boletas utilizadas con los votos obtenidos.

**Rubros fundamentales con errores no determinantes**

En relación a las actas de las casillas **429 Contigua 1, 435 Básica y 432 Básica**, se advierte que existen errores entre los tres rubros fundamentales; en las dos primeras casillas porque el rubro de "votas sacados de la urna" no consigna cantidad", y en la última casillas las cantidades de los tres rubros fundamentales son discrepantes; sin embargo, no son determinantes, en virtud de que los errores o inconsistencias, son menores a las diferencias de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, de cada casilla.

En consecuencia, se debe confirmar la votación, ya que no es determinante para declarar la nulidad de la votación; ello, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error **no es determinante** para declarar la nulidad.

Ahora bien, respecto a todas las casillas de los subgrupos apuntados resulta aplicable la **Jurisprudencia 8/97**, de rubro: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**".<sup>45</sup>

**C. CASILLAS RECONTADAS POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

Como se precisó con anterioridad, este Tribunal Electoral realizó el recuento de doce paquetes electorales como una medida excepcional, de conformidad con el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. En virtud de que, las actas de escrutinio y cómputo que corren agregados al expediente, presentaban inconsistencias y la autoridad administrativa electoral fue omisa en realizar el nuevo escrutinio y cómputo. Es así que de los doce paquetes objeto de nuevo recuento electoral, cuatro fueron invocadas como causal de nulidad de votación en casillas, prevista en el artículo 748, Fracción VI de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Nº	CASILLA	
1.	429	Básica
2.	429	Contigua 2
3.	431	Básica
4.	433	Básica

<sup>45</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 331 a 334.

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

Así, se considera que el recuento de casillas en sede jurisdiccional tiene el objetivo de subsanar los vicios como el error o dolo que se presentan eventualmente en el escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas.

Por lo tanto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer dentro de la causal en análisis respecto de las casillas que nos ocupa, devienen **inoperantes**, toda vez que como se advierte de autos, las señaladas casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte de este Tribunal Electoral.

**DÉCIMO CUARTO: CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 748 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

Cuyo texto es:

*"ARTÍCULO 748.-La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*...  
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma..."*

El ciudadano Gonzalo Alejandro Cobá Gough, candidato a Diputado por el Distrito 20, invoca, de igual manera, la causal de nulidad consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que de forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.

Lo procedente es precisar algunas consideraciones normativas, en razón de que esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla. Éstas por su propia naturaleza eran casuísticas, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Por otra parte, la autoridad competente para decretar la nulidad sólo podía hacerlo con base en la causal establecida en la ley, siempre y cuando ésta quedara plenamente acreditada y fuera determinante para el resultado final en la casilla.

Mediante esta causal de nulidad se busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad.

En ese sentido, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución, estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada.

Es de suma importancia precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla. Éstas por su propia naturaleza eran casuísticas, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 748, fracción XI de Ley Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

**Irregularidades plenamente acreditadas.** Por irregularidades graves debemos entender todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

**No sean reparable durante la jornada electoral.** Se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

**Se ponga en duda la certeza de la votación.** La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces/ reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

**Que sea determinante.** Se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.

En cuanto a los documentos idóneos para acreditar la causal, por tratarse de una causal genérica con una amplia gama de posibilidades, los documentos para acreditarla también pueden ser muy variados. A continuación, se enuncian algunos de los que se pueden analizar:

- a) Actas de jornada electoral:
- b) Actas de escrutinio y cómputo.
- c) Actas levantadas ante el Consejo Distrital.
- d) Hojas de incidentes.
- e) Escritos de protesta.
- f) Escritos de incidentes.
- g) Recibos de documentación y materiales.
- h) Lista nominal.
- i) Recibo de copia legible de actas.
- j) Constancia de clausura y remisión.
- k) Recibo de entrega de paquete electoral.
- l) Relación de representantes de partido político.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro refiere: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.<sup>46</sup>

### CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, se procede analizar lo relativo a las irregularidades graves y plenamente acreditadas a decir del inconforme.

#### Irregularidades graves y plenamente acreditadas.

El candidato actor, parte de una premisa inexacta al considerar que las irregularidades graves y plenamente acreditadas, es la consistente en la causal de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, señalada en su escrito de demanda, que a su decir, se tienen por acreditadas y derivado de esto se debe anular la votación de las casillas y por ende la elección de Diputado Local del Distrito 20 con Sede en Palizada, Campeche.

El agravio del actor resulta **infundado e inoperante**, en razón de que la presente causal se integra por elementos distintos a los enunciados en las fracciones que preceden.

La mencionada causa de nulidad, pese a que guarda identidad con el artículo que califica a las causales específicas, así como a que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta.

Es decir, la presente causal depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que en automático descarta la posibilidad de que esta causa de nulidad se integre con hechos que se encuentran establecidos en causales de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Como ya se mencionó, las causas de nulidad señaladas en casilla por el partido actor, tienen un supuesto específico previsto en el artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que ha sido analizada en la causal correspondiente y en las que se declararon los agravios vertidos por el actor como infundados.

En consecuencia, esta causal no puede ser analizada con los elementos que integran la irregularidad prevista en la causal específica, aun suponiendo sin conceder que en alguna de las casillas se hubiesen actualizado la irregularidad planteada, esto tampoco traería como consecuencia la actualización de la presente causal, pues como ya se dijo, depende de elementos diferentes, que en el caso el actor no proporciona.

<sup>46</sup> Páginas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **XXXII/2004**, cuyo rubro y texto, refieren: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>47</sup>

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

1. La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.
2. La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señalados en la Ley.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98,<sup>48</sup> de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN**".

Por lo anterior, carece de validez jurídica la afirmación del actor, consistente en que la apertura de los veintisiete paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, por no existir justificación para abrirlos; pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla

<sup>47</sup> Páginas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1.  
<sup>48</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

DÉCIMO QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 20, CON SEDE EN PALIZADA, CAMPECHE.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 735, fracción VIII, en relación con el artículo 726, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a corregir el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, realizado por el Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Palizada, Campeche, en los siguientes términos

Para ese efecto, se precisan los resultados obtenido en las casillas anuladas en los siguientes términos:

Table with 19 columns: CASILLA, PAN, PRD, PBD, PT, VERDE, ALIANZA, morena, PROGRESO, PLC, PAN, VERDE, PRD, PRD, VERDE, ALIANZA, ALIANZA, Candidatos/as no registrados/as, Votos nulos, and Votación total emitida. Rows include 211 CONTIGUA 2, 264 EXTRAORDINARIA 1, and TOTAL DE VOTACION ANULADA.

Ahora bien, por lo antes mencionado, se declara procedente la recomposición de la votación en la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 20, con sede en Palizada, Campeche, toda vez que corroboró el error aritmético en dos de las casillas impugnadas por el actor.

Asimismo, y como resultado de la recomposición del cómputo, la votación queda de la siguiente manera:

RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN TOTAL POR DISTRITO

Table with 19 columns: RST, PAN, PRD, PBD, PT, VERDE, ALIANZA, morena, PROGRESO, PLC, PAN, VERDE, PRD, PRD, VERDE, ALIANZA, ALIANZA, Candidatos no registrados, Votos nulos, and Votación total emitida. Row includes RST with values: 2171, 6484, 741, 388, 336, 951, 250, 7453, 203, 182, 112, 412, 141, 43, 6, 1, 1463, 21342.





SENTENCIA

MAGISTRATURA NUMERARIA

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

							morena			Candidatos/as no registrados/as	Votos nulos	Votación total emitida
2227	6715	741	388	546	1007	411	7453	203	182	1	1463	21342

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS,

			morena							Candidatos no registrados	Votos nulos
Recomposición	741	388	7453	203	182	3234	7672			1	1463

RESULTADO DEL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.

Coalición	Fórmula	Votación
	<b>Carlos Cesar Jasso Rodríguez "JASSO" (propietario)</b> Miguel Ángel González Zabala. (Suplente)	7672

Partido Político.	Fórmula	Votación
morena	<b>Gonzalo Alejandro Coba Gough (Propietario)</b> Brairam Antonio Nuñez Ynurreta. (Suplente)	7453

De lo anterior se advierte que, luego de realizar la recomposición de cómputo distrital, la fórmula ganadora es la postulada por la coalición "Campeche para Todos", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo tanto, se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula compuesta por los ciudadanos Carlos Cesar Jasso Rodríguez (propietario) y Miguel Ángel González Zabala (Suplente), candidatos de la citada Coalición.

Por lo expuesto y fundado; se





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**



**SENTENCIA**

**MAGISTRATURA NUMERARIA**

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundados** los agravios expuestos por los ciudadanos Cinthia Estephania Ramírez González, Representante Propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y del ciudadano Gonzalo Alejandro Coba Gough, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral 20, por el Partido MORENA, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **211 CONTIGUA 2 y 264 EXTRAORDINARIA 1**, por las razones expresadas en el Considerando **DECIMO TERCERO**.

**TERCERO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, correspondientes al Distrito 20, con sede en Palizada, Campeche, en términos del Considerando **DECIMO QUINTO**, de la presente sentencia.

**CUARTO:** Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Campeche para Todos", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la Elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, correspondientes al Distrito 20, con sede en Palizada, Campeche

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda y, en su oportunidad, agréguese las constancias de notificación correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE**  
**MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.**

**MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**  
**MAGISTRADO NUMERARIO.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**



**SENTENCIA**

**MAGISTRATURA NUMERARIA**

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado TEEC/JDC/28/2018.

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

*[Firma manuscrita]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (Treinta de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*